

Quito, D.M., 21 de febrero de 2024

CASO 3119-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3119-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia emitida dentro de un proceso de acción de protección, luego de verificar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que la sentencia impugnada cumple con el estándar de motivación exigido en garantías jurisdiccionales. En concreto, la Corte constata que las autoridades judiciales accionadas sí analizaron la posible vulneración de derechos constitucionales alegada por el accionante, previo a declarar improcedente la acción de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 18 de enero de 2019, Mario Ronald Valarezo Loaiza presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en la que alegó que, dentro del procedimiento disciplinario en el cual se resolvió destituirlo de su cargo de agente fiscal de la provincia de Orellana, no fue notificado con el informe motivado. Por ello, solicitó que se deje sin efecto dicha resolución.¹
2. El 14 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración del derecho a la defensa, dejar sin efecto el expediente disciplinario, disponer que se levanten las restricciones laborales y que se restituya al accionante al cargo de agente fiscal.² Ante esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso número 07308-2019-00033.

² El juez consideró que, si bien la sentencia 234-2018-SEP-CC no tiene efectos erga omnes, en ella se determina que la notificación con el informe motivado es obligatoria en los sumarios administrativos o procedimientos disciplinarios. Por ello, el juez estimó que en el procedimiento disciplinario seguido contra el actor se había vulnerado su derecho a la defensa.

3. El 4 de octubre de 2019, por voto de mayoría, la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**jueces de mayoría**”) resolvió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda de acción de protección.³ Mario Ronald Valarezo Loaiza solicitó la aclaración de esta sentencia, pedido que fue negado el 24 de octubre de 2019.
4. El 8 de noviembre de 2019, Mario Ronald Valarezo Loaiza (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, dictada el 4 de octubre de 2019 por los jueces de mayoría.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. Mediante auto de 4 de febrero de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que la Sala Única de la Corte Provincial presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días.
6. Con escritos de 5 de marzo y 26 de junio de 2020; 15 de diciembre de 2021; 16 de marzo, 12 de abril, 2 de junio, 16 de junio y 9 de agosto de 2022; 21 de junio, 31 de julio y 28 de noviembre de 2023; y, 9 de enero de 2024, el accionante solicitó que se convoque a audiencia y que se proceda a emitir la resolución correspondiente.
7. El 6 de marzo de 2020, el juez que realizó el voto de minoría sobre la sentencia impugnada señaló que se abstiene de emitir un informe respecto de su voto salvado.⁴

³ Los jueces de mayoría estimaron que la acción de protección era improcedente debido a que: 1) la vía contencioso administrativa era la más idónea y eficaz, considerando que incluso ya existió un proceso previo iniciado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, con las mismas pretensiones por parte del actor y en contra de las mismas instituciones públicas; 2) no existió vulneración de derechos constitucionales durante el procedimiento disciplinario y se trata de un asunto de mera legalidad, puesto que el informe motivado es un acto que no genera efectos jurídicos, que es similar a una síntesis y recomendación para la autoridad decisora; además, recalcan que sí se garantizó el derecho a la defensa del actor desde el inicio del procedimiento disciplinario, conforme a las reglas vigentes aplicables para dichos procedimientos; y, 3) la sentencia 234-2018-SEP-CC no tiene efectos erga omnes y cada acción de protección es diferente, por lo que, no es obligatoria su aplicación.

⁴ En su voto salvado, el juez de minoría de la Sala Única de la Corte Provincial de Orellana resolvió ratificar la sentencia de primera instancia por estar de acuerdo con todos los razonamientos contenidos en dicha decisión.

8. El 9 de junio de 2020, la Procuraduría General del Estado señaló casilla y correos electrónicos para recibir las notificaciones que correspondan dentro de la causa.
9. Mediante auto de 24 de enero de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y los artículos 58 y 191 numeral 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. El accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación. Al respecto, formula el cargo detallado en el siguiente párrafo.
12. Los jueces de mayoría no verificaron si existió o no una vulneración de derechos constitucionales, olvidando que tienen la obligación de atender todos los puntos de derecho puestos en su conocimiento, pues su sentencia “simplemente se limita a traducir la existencia de otra vía idónea y eficaz y que a criterio de los juzgadores de alzada la sentencia (234-2018-SEP-CC) [...] invocada no es vinculante”. Por ello, la decisión impugnada carece de lógica y no es comprensible porque sus argumentos jurídicos inobservan puntos de derecho sustanciales al determinar que la acción de protección no es la vía idónea ni eficaz para proteger sus derechos. Las sentencias 019-12-SEP-CC, 157-12-SEP-CC y 230-17-SEP-CC, obligan a los jueces constitucionales a verificar la existencia de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en una acción de protección. Así, al no haberse considerado todos los elementos inherentes al caso, los jueces de mayoría “no han motivado su decisión”.

3.2. Argumentos de los jueces de mayoría

13. Pese a haber sido solicitado mediante auto de 4 de febrero de 2020, los jueces de mayoría no remitieron el informe de descargo requerido.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, que son las acusaciones que dirige el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
15. De la lectura del cargo del accionante, es claro que sus argumentos se centran en cuestionar la motivación de la sentencia impugnada. A su parecer, los jueces de mayoría no verificaron la posible vulneración de sus derechos constitucionales. Por ello, para tratar el cargo planteado por el accionante, la Corte formula el siguiente problema jurídico:
- 15.1. ¿Los jueces de mayoría omitieron verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y, por ende, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. **¿Los jueces de mayoría omitieron verificar la existencia de las violaciones de derechos constitucionales alegadas por el accionante y, por ende, vulneraron su derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**
16. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las juezas y jueces: i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión; ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.⁶
17. La Corte ha identificado ciertos supuestos en los que no corresponde exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales. Si bien en principio

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

no existen materias excluidas de la acción de protección, esta Magistratura ha aclarado que los jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis sobre la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales en los casos de manifiesta improcedencia de la garantía. Estos supuestos se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria” y que, por tanto, corresponde declarar improcedente la acción.⁷ Esto ocurre, por ejemplo, cuando la única pretensión de la acción de protección es la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio⁸ o la extinción de una obligación contractual,⁹ así como el cumplimiento de una obligación contractual.¹⁰

18. Asimismo, la Corte ha determinado que el tercer componente de la garantía de motivación tampoco es aplicable en una acción de protección cuando los accionantes acuden primero a la vía ordinaria y, posteriormente, proponen la acción con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, siempre que se verifique si, en el fondo, ya se impugnó previamente el mismo acto. De comprobarse este supuesto, la acción de protección no es procedente porque podría generar decisiones contradictorias.¹¹
19. En el caso concreto, el accionante alega que los jueces de mayoría aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura sin analizar todos los puntos de derecho alegados. Por un lado, *prima facie*, la acción de protección no parece subsumirse a los supuestos de manifiesta improcedencia; y, por otro, si bien se constata que existió un proceso previo en la vía contenciosa administrativa, la demanda fue inadmitida por haber sido presentada fuera de término.¹² Por lo tanto, la activación de ambas vías no podría generar decisiones contradictorias, ya que en la acción ordinaria no existió un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones y alegaciones del accionante.

⁷ CCE, sentencias 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91; 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 94.

⁹ CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 106.

¹⁰ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 30.

¹¹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

¹² Proceso 17811-2015-00517, iniciado el 25 de marzo de 2015 en contra del Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, en el cual el accionante impugnó la resolución con la que fue destituido del cargo de Agente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Orellana. El 15 de mayo de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito inadmitió la demanda porque no fue presentada oportunamente dentro de los 90 días que establecía el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

20. En atención de lo anterior, para determinar si los jueces de mayoría vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, por supuestamente no haber analizado si existió o no la vulneración de derechos alegada, es necesario verificar si la sentencia de segunda instancia cumple con el tercer elemento de la motivación requerido en garantías jurisdiccionales. En caso de encontrar el incumplimiento de este elemento, se deberá determinar si la acción de protección se adecúa o no a los supuestos referidos en los párrafos 17 y 18 *supra*. Para ello, a continuación se resume el contenido de la sentencia impugnada.
21. En el primer considerando de la sentencia se refleja la conformación de la Sala Única de la Corte Provincial y se declara su competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada. En el segundo se menciona quiénes son los legitimados activos y pasivos dentro de la acción. En el tercero se detallan minuciosamente los antecedentes y fundamentos de hecho de la acción. En el cuarto se precisa la normativa constitucional que se considera aplicable al caso.
22. En el considerando quinto, los jueces que emitieron la sentencia impugnada enumeran los fundamentos de derecho de la acción de protección, resaltando que el accionante solicita que se deje sin efecto la sanción de destitución dictada en su contra porque se lo dejó en indefensión por la falta de notificación con el informe motivado que sirvió como fundamento para dar paso a su destitución. Por otra parte, en la sentencia impugnada se destaca que los argumentos del Consejo de la Judicatura para impugnar la sentencia de primera instancia consisten en que: i) no hubo violación del debido proceso porque el informe motivado es simplemente una síntesis de todas las actuaciones realizadas en el sumario administrativo, en la que se realiza una recomendación no vinculante por parte del Director Provincial, sin perjuicio de que la decisión corresponde únicamente al Director General o al Pleno del Consejo de la Judicatura; ii) el accionante ejerció libremente su derecho a la defensa, pues fue notificado desde el inicio del sumario y tuvo la oportunidad de presentar sus descargos oportunamente; y, iii) la acción es improcedente por existir la vía judicial ordinaria adecuada, la cual ya fue activada por el accionante previamente.
23. En el considerando sexto de la sentencia impugnada se enumeran las pruebas presentadas por las partes para justificar sus alegaciones dentro del proceso. Posteriormente, dentro del considerando séptimo, los jueces de mayoría realizan el análisis del caso concreto. Iniciaron refiriendo a la sentencia 102-13-SEP-CC sobre la interpretación de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. En segundo lugar, indican que el accionante ha manifestado que

la falta de notificación con el informe motivado por parte del Director Provincial del Consejo de la Judicatura “ha violado su derecho a la Defensa (sic), que se ha derivado en la violación al debido proceso, derecho al trabajo, a su buen nombre; fundando su alegación en un pronunciamiento de la Corte Constitucional”.

24. Después de lo anterior, los jueces que emitieron la sentencia impugnada enumeran los artículos 11 literal d, 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, señalando que estos se encuentran vigentes. A continuación, mencionan que el accionante incorporó el expediente disciplinario con el cual lo destituyeron, recalando que del mismo se desprende que “se procedió a la citación, contestación, término de prueba, envío para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que exista ningún tipo de reparo a ello”. Además, añaden que “es necesario destacar que luego de concluir la estación probatoria, por norma general [...] viene la fase de alegar, siendo allí donde se expondrán los puntos de vista del sumariado a fin de que sea observado y analizado por la autoridad sancionadora”.

25. Luego, los jueces de mayoría indican que, en el caso concreto:

[...] el Director Provincial del Consejo de la Judicatura al poner en conocimiento de su superior la tramitación del sumario administrativo va incluida una síntesis de los hechos facticos (sic), pruebas aportadas, y la sugerencia de éste (sic), la misma que de coincidir con el criterio de la autoridad administrativa sancionadora lo podrá acoger y de tener una opinión contraria desecharlo.

26. A continuación, señalan que el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC es respetable, pero al no tener el carácter de erga omnes, no es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia constitucional. Por ello, manifiestan que, considerando las particularidades del caso, se apartan de dicho pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya que estiman que no existe violación del derecho a la defensa del recurrente en la tramitación del sumario administrativo impugnado en el caso concreto. Por consiguiente, indican que tampoco existe vulneración de los derechos al “debido proceso, trabajo y más argumentaciones del accionante”.

27. Por último, acotan que la parte accionante no hizo ningún esfuerzo para demostrar que la acción de protección era la vía idónea y eficaz para proteger sus derechos, mientras que, de las normas constitucionales y legales referidas por la parte accionada, se desprende claramente que existen las vías administrativas y jurisdiccionales apropiadas para que el accionante reclame sobre la presunta violación de los derechos que dice le han sido

vulnerados. Con todo lo expuesto, concluyen que la acción de protección se torna improcedente por las causales contenidas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC.¹³

28. En atención de lo anterior, luego de la revisión realizada en los párrafos 21 a 27 *supra*, se verifica que los jueces de mayoría, en la sentencia impugnada, enunciaron las normas o principios jurídicos en los que se fundó la decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y realizaron un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante. En particular, con relación al último requisito, los jueces de mayoría sostuvieron que, a su parecer, no se dejó en indefensión al accionante durante la tramitación del procedimiento disciplinario seguido en su contra y, por eso, concluyeron que no hubo vulneración de derechos alguna.
29. En vista de que las autoridades judiciales accionadas cumplieron con los tres requisitos exigidos por el estándar de motivación en garantías jurisdiccionales, no resulta necesario comprobar si la acción de protección era manifiestamente improcedente o no, o si se adecuaba al supuesto referido en el párrafo 18 *supra*. Debe recordarse que, a fin de no ser utilizado como una nueva instancia procesal, el análisis realizado por esta Corte no pretende pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia, sino que se limita a verificar si esta cumple con los criterios mínimos de motivación exigibles en garantías jurisdiccionales.
30. Con fundamento en todo lo expuesto, en contestación al problema jurídico formulado en el párrafo 15.1. *supra*, esta Corte concluye que los jueces de mayoría no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del accionante, puesto que sí verificaron la existencia de posibles vulneraciones de derechos constitucionales alegada y, por ende, cumplieron con el estándar de motivación requerido para garantías jurisdiccionales en los términos antes referidos. Al no evidenciar ninguna vulneración al debido proceso por parte de las autoridades judiciales accionadas, esta Corte no estima necesario ni procedente realizar un control de mérito.¹⁴

¹³ LOGJCC, artículo 42.- Improcedencia de la acción: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales (...) 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

¹⁴ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

6. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3119-19-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.

32. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 21 de febrero de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3119-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las decisiones de la Corte Constitucional, manifiesto que no estoy de acuerdo con el análisis adoptado en la sentencia 3119-19-EP/24, aunque concuerdo con la decisión. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emito este voto concurrente.
2. La sentencia aprobada por la mayoría del Pleno tiene como antecedente la acción de protección presentada por Marlon Ronald Valarezo Loaiza (“**accionante**”) en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”) y de la Procuraduría General del Estado. En dicho proceso, el accionante indicó que fue destituido de su cargo por la entidad accionante y no fue notificado con el informe motivado.
3. La Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Loreto resolvió aceptar la acción de protección. El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Única de la Corte Provincial de Orellana (“**jueces de mayoría**”) aceptó el recurso de apelación y desechó la demanda de acción de protección. El accionante solicitó la aclaración de la sentencia, la cual fue negada.
5. El accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia.
6. La sentencia de mayoría modeló su análisis en la sentencia 2901-19-EP/23, para considerar si cabe hacer una excepción al tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales, cuando existe un procedimiento ordinario.
7. Con respecto a lo anterior, he expresado en ocasiones anteriores mi disidencia relacionada con el establecimiento de una excepción a la motivación en garantías jurisdiccionales cuando existe un proceso ordinario.¹ Esto, lo he indicado de forma extensa en mi voto

¹ Ver, por ejemplo mis votos en conjunto con la jueza constitucional Carmen Corral Ponce en las sentencias: 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023 y 2301-19-EP/19-EP/23, 12 de octubre de 2023, y mis votos particulares en las sentencias 3264-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023 y 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023, entre otros.

salvado en el caso 1558-19-EP/23, en el cual indiqué que de manera reiterada este Organismo ha salvaguardado a la acción de protección como una acción directa e independiente, que no puede ser residual y, he insistido en la diferencia y naturaleza de las vías ordinarias y constitucional.

8. A mi criterio, subsumir la acción de protección o las garantías jurisdiccionales al proceso ordinario, ya sea para realizar una excepción a la motivación o para establecer nuevas excepciones de procedencia de la acción, desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.
9. Por lo anterior, aunque concuerdo con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, no concuerdo con el análisis utilizado en este caso con respecto a la acción de protección. A mi parecer, lo que cabía en este caso era que se compruebe si la Sala conoció el caso y lo motivó de manera suficiente, esto es, incluyendo el tercer elemento que obliga a los jueces constitucionales a pronunciarse sobre la posible vulneración de derechos en el caso bajo estudio.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3119-19-EP fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 16:39; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3119-19-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. Al respecto de la sentencia 3119-19-EP/24 de 21 de febrero de 2024, expreso mi disidencia, al discrepar respecto de que el fallo impugnado de segunda instancia que negó la acción de protección planteada por el fiscal destituido, se encuentra motivado.
2. Conforme al voto mayoritario, los jueces provinciales que dictaron la sentencia impugnada indicaron que el accionante alegó que la falta de notificación con el informe motivado del Consejo de la Judicatura violó su derecho a la defensa, fundando su alegación en un pronunciamiento de la Corte Constitucional.
3. De conformidad con la sentencia mayoritaria, posteriormente los juzgadores “señalan que el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia 234-18-SEP-CC es respetable, pero al no tener el carácter de *erga omnes*, no es de aplicación obligatoria para los operadores de justicia constitucional”.
4. A pesar de lo expuesto, para el voto de mayoría el fallo impugnado no incurre en violación de la garantía de la motivación, señalando que “esta Corte no pretende pronunciarse sobre la corrección de la sentencia de segunda instancia, sino que se limita a verificar si esta cumple con los criterios mínimos de motivación”.
5. Considero que la indicada sentencia 234-18-SEP-CC de 27 de junio de 2018 resultaba aplicable al fallo impugnado emitido el 04 de octubre de 2019, siendo un precedente con efectos *erga omnes* según la sentencia 1367-19-EP/24.¹

¹ CCE, sentencia 1367-19-EP/24, 24 de enero de 2024, expone:

[...] 30. Adicionalmente, este Organismo advierte que la sentencia de mayoría **al resolver el recurso de apelación** centró su análisis en la dimensión normativa del concepto y alcance del precedente jurisprudencial constitucional. En función de dicha interpretación **se llegó a concluir que la sentencia 234-18-SEP-CC, al no provenir de un proceso de selección y revisión, no era vinculante** y que el tribunal de apelación tampoco estaba obligado a seguirla debido a que la mentada decisión constitucional **entrañaba un efecto *inter partes* y no *erga omnes***.

31. Al respecto, es menester dilucidar que considerando la dimensión normativa que cumple la jurisprudencia constitucional, la categoría de precedentes no se contrae o limita únicamente a las sentencias emitidas en procesos de revisión. Los precedentes jurisprudenciales son todos aquellos emanados de las decisiones de la Corte Constitucional, a través de las cuales pueda extraerse -del núcleo de su ratio decidendi una regla universal que trascienda hacia futuros casos análogos. Es decir, que **la naturaleza de un precedente no reside**

6. Debido a ello, disiento del voto mayoritario y estimo que el fallo impugnado es inmotivado por carecer de argumentación fáctica y jurídica suficiente, ya que, si bien incluyó en el análisis el antedicho precedente jurisprudencial, lo desconoció al no reconocerle su efecto vinculante.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

exclusivamente en su origen procesal, sino en la potestad de la Corte Constitucional de interpretar el “ordenamiento [jurídico] con miras a resolver el caso concreto”.

32. De manera que la finalidad de los precedentes jurisprudenciales consiste en fundar reglas de aplicación general que orienten la resolución de casos que compartan las mismas propiedades relevantes, garantizando así la certeza, previsibilidad y estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho. Un ejemplo de lo anterior es justamente la sentencia 234-18-SEP-CC, la cual, por contener una regla de precedente no podía considerarse de aplicación *inter partes*, sino *erga omnes* [...] (énfasis agregado).

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 3119-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 18:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL